

Lección 7: Ineficacia de los contratos

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2021-2022

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



► Ineficacia e invalidez de los contratos:

- Se dice que un contrato es **ineficaz** cuando no produce los efectos que le son propios.
- Esto puede ser debido:
 1. A que falta alguno de los elementos esenciales del contrato (consentimiento, objeto y causa), o a que dicho elemento tiene algún defecto (el consentimiento está viciado, o alguna de las cláusulas está prohibida por la ley...)
 - ✓ A este tipo de ineficacia se le llama **ineficacia inicial**, o **estructural**, o **invalidez** → Fue estudiada en Civil I.
 - ✓ La doctrina admite dos tipos distintos de invalidez: **Nulidad absoluta** y **nulidad relativa** o **anulabilidad**. Algunos autores añaden un tercer tipo: **Inexistencia**.
 2. A que tras haberse concertado el contrato, y empezado a producir efectos, se produce alguna circunstancia que le priva de efectos.
 - ✓ En estos casos se habla de **ineficacia sobrevenida** o **ineficacia funcional**.
 - ✓ A veces, cuando un contrato que producía efectos deja de producirlos se distingue entre ineficacia propiamente dicha y **extinción**, según los efectos ya producidos se mantengan o se deshagan. Pero doctrina y jurisprudencia no siempre son coherentes con esta terminología.
 - ✓ Hay varios tipos de ineficacia sobrevenida: El **mutuo disenso**, la **resolución**, la **rescisión**, la **revocación**, el **desistimiento unilateral**, la **denuncia**, la **redhibición**, la **reducción**...
 - ✓ Algunas son de carácter general (pueden afectar a cualquier contrato) y otras específicas de ciertos tipos contractuales (redhibición y reducción).
 - ✓ En esta lección estudiaremos todas las categorías generales de ineficacia, salvo la **resolución**, para la que nos remitimos a lo que sobre esta figura se dijo en Civil III.

► La regulación legal de la ineficacia:

- La regulación que el Código civil hace de esta materia es **insuficiente, confusa y criticable**.
 - ✓ El Título II del libro IV del CC (que es el que contiene la regulación general de los contratos) contiene un capítulo dedicado a la rescisión (arts. 1290 a 1299) y otro dedicado a la nulidad (arts. 1300 a 1314)
 - ✓ El resto de las categorías de ineficacia (resolución, revocación, desistimiento, redhibición...), aunque son mencionados ocasionalmente, carecen de regulación general en el Código civil.
 - ✓ La regulación de la nulidad, por otra parte, mezcla la nulidad absoluta y la nulidad relativa.
- En el TRLGDCU se regula la figura del desistimiento:
 - ✓ De hecho esta ley ¡regula el desistimiento dos veces! en los arts. 68 a 79, y en los artículos 102 a 108.
 - ✓ Esta regulación, además, sólo es aplicable a los contratos de consumo.
- Por ello, en materia de ineficacia se parte siempre de su configuración doctrinal, y no de la configuración legal.

- ▶ **Algunos supuestos que aunque se suelen tratar junto con la ineficacia, en sentido estricto no lo son:**
 - En ocasiones, aunque el contrato produce sus efectos legales (o la mayor parte de ellos) hay **algún efecto perseguido por las partes** (o por una de ellas) **que no llega a producirse** por faltar para el mismo algún requisito legal.
 - ✓ Por ejemplo: el que compra una cosa, pretende convertirse en su propietario. Pero es posible que no lo consiga debido a que el que se la vendió no era el auténtico propietario.
 - En estos casos la jurisprudencia a veces habla de «nulidad», simplemente para resaltar que dicho efecto no se ha producido.
 - Tampoco puede hablarse de «ineficacia contractual» por el simple hecho de que **un contrato no afecte a un tercero**, ya que, tal y como sabemos (lección anterior), los contratos normalmente no producen efectos directos frente a terceros.
 - ✓ Se usa el término **inoponibilidad** para hacer referencia al hecho de que para quien no ha sido parte en un contrato, éste no le puede afectar ni perjudicar: le es *inoponible*; para él es como si no se hubiera realizado.
 - ✓ Aunque en realidad la noción de inoponibilidad es más amplia y no se refiere sólo a los contratos: **Cada vez que un acto, contrato, o derecho no puede perjudicar a alguien, se dice que dicho acto, aunque sea válido, para esa persona es inoponible.**
 - Así, por ejemplo, **en el caso del art. 1259 CC** (visto en la lección anterior), lo correcto sería decir que el contrato celebrado a nombre de otro sin su consentimiento ni representación es *inoponible* a aquel en cuyo nombre se celebró.

► La nulidad absoluta:

- Aunque el Código civil sólo regula una «nulidad» de los contratos (arts. 1300 y ss.), doctrina y jurisprudencia distinguen dentro de dicha regulación dos categorías: La nulidad absoluta y la nulidad relativa (llamada normalmente *anulabilidad*).
- **Son absolutamente nulos:**
 1. Los contratos a los que **falte algún elemento esencial** (art. 1261 CC).
 - ✓ Para algunos autores (en España muy pocos) esto sería un supuesto de **inexistencia**, algo distinto de la nulidad absoluta.
 2. Los contratos con **causa u objeto ilícitos** (arts. 1275 y 1305 CC).
 3. Los contratos **contrarios a normas imperativas o prohibitivas**, salvo que dicha norma establezca una consecuencia distinta (art. 6.3 CC).
 - ✓ Aunque históricamente la jurisprudencia ha dudado mucho cuando la norma imperativa que el contrato vulneraba era de naturaleza administrativa.
 - ✓ Si no todo el contrato es contrario a normas imperativas, sino sólo alguna de sus cláusulas, se plantea la duda de si la nulidad deberá afectar a todo el contrato (**nulidad total**) o de si, por el contrario, afectará sólo a la cláusula de que se trate, manteniendo su eficacia el resto del contrato (**nulidad parcial**).
 - Hoy día esta duda está resuelta en la contratación con consumidores (próxima lección).
- **Régimen de la acción de nulidad:**
 - ✓ Amplia legitimación activa.
 - ✓ Posible (aunque excepcional) apreciación de oficio por los tribunales.
 - ✓ Imprescriptibilidad.

La anulabilidad del contrato (I)

Concepto y apoyo legal para esta categoría de invalidez

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La nulidad absoluta

La nulidad relativa o
anulabilidad

La confirmación del
contrato anulable

Efectos de la declaración
de nulidad

La ineficacia
sobrevvenida

► La anulabilidad del contrato:

- El contrato nulo —acabamos de ver— no produce ningún efecto, y los interesados pueden impugnarlo en cualquier momento.
- Sin embargo, en aparente contradicción con lo anterior, el art. 1301 CC enumera una serie de supuestos de «nulidad» en los que, **existe algún defecto en el consentimiento**, y se establece **un plazo de caducidad** de cuatro años para impugnar; a lo que el art. 1302 añade que, en estos casos, sólo puede impugnar una de las partes.
- Es decir: a diferencia de lo que ocurre en los casos de nulidad absoluta, en estos supuestos:
 - ✓ El contrato producirá efectos mientras no sea impugnado; y si no llega a impugnarse dentro de plazo sus efectos quedarán consolidados.
 - ✓ Además sólo podrá impugnar la parte que sufrió el defecto que justifica la impugnación (art. 1302 CC).
 - ✓ Y quien puede impugnar, puede también renunciar a dicha facultad, es decir: estos contratos podrían **convalidarse**.
- A este tipo de ineficacia basada en un defecto en el consentimiento, y en donde hay un plazo para impugnar y sólo puede impugnar una de las partes, se le denomina **anulabilidad** o **nulidad relativa**.

La anulabilidad del contrato (II)

Contratos anulables

► Contratos anulables:

- El **art. 1301 CC** menciona los siguientes supuestos:
 1. Contratos en los que una de las partes hubiera sufrido un **vicio en la voluntad** (art. 1301.1º y 2º).
 - ✓ En el caso de la **violencia**, la doctrina considera que si esta fue absoluta e irresistible, en realidad no habrá voluntad, por lo que el contrato sería nulo, y no anulable.
 2. **Contratos celebrados por menores de edad** (art. 1301.3º CC):
 - ✓ No es anulable el contrato si se trata de alguno de los contratos que los menores de edad pueden válidamente celebrar (cfr. art. 1263 CC).
 - ✓ Si el menor es tan joven que hay que considerar que en realidad no tiene voluntad jurídicamente relevante el contrato se considera absolutamente nulo.
 3. **Contratos celebrados por personas con discapacidad**, prescindiendo de las **medidas de apoyo** previstas, si éstas eran necesarias (art. 1301.4º CC).
 4. **Contratos celebrados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro**, cuando éste sea necesario (art. 1301.5º CC).
- Fuera de los casos de los arts. 1301-1302 CC, algunos autores añaden los **contratos celebrados por un representante legal sin autorización judicial**, cuando esta fuera necesaria, y los **contratos celebrados en contra de las prohibiciones** de los números 2º y 3º del art. 1459 CC.
- También **ciertas leyes especiales** establecen algunos supuestos de anulabilidad. Por ej., art. 21.1 LCCC y art. 109 TRLC.

► Régimen de la acción de anulabilidad:

— Legitimación activa:

- ✓ La regla general es la de que sólo puede impugnar el contrato anulable aquel para cuya protección se estableció la anulabilidad y, en su caso, su representante legal.
- ✓ Esta regla no está expresamente formulada por el CC, pero se deduce del art. 1302 CC; especialmente de lo dispuesto en su número 4.
- ✓ El art. 1302.1 CC autoriza también a impugnar el contrato a **los deudores subsidiarios**... No está claro a quienes se quiere referir aquí el Código.
 - Algunos autores mencionan a los fiadores y codeudores solidarios de quien sufrió el vicio o falta de capacidad. Pero eso es bastante discutible (cfr., para el caso del fiador, el art. 1853 CC).

— Plazo de ejercicio:

- ✓ El art. 1301 CC establece con carácter general un **plazo de caducidad de cuatro años**, que empieza a contar desde un momento distinto según cuál sea la razón de ser de la anulabilidad.
- ✓ En los supuestos de anulabilidad establecidos por **leyes especiales**, el plazo será el que fijen estas leyes.
- ✓ Existe discusión sobre la posibilidad de que, transcurrido este plazo, el interesado que no impugnó puede o no seguir alegando la anulabilidad vía **excepción procesal**.

La anulabilidad del contrato (IV)

La confirmación o convalidación del contrato anulable

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La nulidad absoluta

La nulidad relativa o
anulabilidad

La confirmación del
contrato anulable

Efectos de la declaración
de nulidad

La ineficacia
sobrevvenida

► Confirmación o convalidación del contrato anulable:

- El contrato anulable deja de serlo y queda “sanado” de su defecto (art. 1313 CC) si quien podía impugnarlo declara, bien su voluntad de mantener el contrato, bien su renuncia a la acción de impugnación.
- A esta declaración de voluntad realizada por quien podía impugnar el contrato se la denomina **confirmación** o **convalidación**, y está regulada en los arts. 1309 a 1313 CC.
 - ✓ Sólo tiene que convalidar el que podía impugnar, no es preciso que la otra parte consienta en la convalidación (art. 1312 CC).
 - ✓ La convalidación se puede hacer mediante declaración de voluntad expresa o tácita (art. 1311 CC).
 - ✓ Se exige que la causa de nulidad haya cesado, y que quien convalida la conociera (art. 1311 CC).
- Sólo se pueden confirmar los contratos anulables (art. 1310 CC).
 - ✓ Algunos autores dice que aunque los contratos nulos no se pueden convalidar, si pueden, en algunos casos, convertirse en otro contrato válido (**conversión del contrato nulo**); aunque eso es bastante discutible.
 - ✓ Lo que sí puede ocurrir es que si un contrato es nulo (total o parcialmente) porque alguna de sus cláusulas es contraria a la ley, las partes pacten una modificación del mismo (**novación modificativa**) para eliminar dicha cláusula.

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La nulidad absoluta

La nulidad relativa o
anulabilidad

La confirmación del
contrato anulable

Efectos de la declaración
de nulidad

La ineficacia
sobrevvenida

Nota: Para esta pregunta nos remitimos a Civil I,
lección 14.

Decir que «nos remitimos» significa que aunque esta pregunta no se explica, entra en el programa y puede ser objeto de pregunta directa en un examen. Los alumnos deberán, por lo tanto, repasar la lección 14 de Civil I.

La rescisión de los contratos (I)

Concepto y clases de rescisión

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevenida

La rescisión del contrato

Ineficacia y extinción por
falta de permanencia de
la voluntad

La resolución del contrato

► La rescisión de los contratos:

- El término **rescisión** se usa muchas veces como **sinónimo de ineficacia**. Así lo hacen muchos abogados, y el propio Código civil en varios preceptos (645, 1454, 1469, 1483, 1486, 1558, 1595, 1692, 1818, 1819) en los que habría sido más correcto usar otra palabra en lugar de «rescindir» (revocar, resolver, anular...).
 - ✓ Este uso del término «rescisión» como sinónimo de «ineficacia» está justificado etimológicamente, ya que en latín *rescindere* significaba «cortar», «rajar», «destruir».
- **En sentido estricto** la doctrina circunscribe el concepto de rescisión a exclusivamente los dos supuestos que el Código civil regula en los artículos 1290 y ss:
 1. **Rescisión por lesión**: El contrato es ineficaz por perjudicar económicamente a una de las partes, la cual no ha consentido personalmente en el contrato sino que en su lugar ha actuado un representante legal.
 2. **Rescisión por fraude de acreedores**: El contrato es ineficaz por perjudicar a los acreedores de una de las partes.
- Es decir, en la rescisión la ineficacia del contrato es consecuencia de que éste **perjudica económicamente a alguien que no ha consentido personalmente en él** (un tercero, o uno de los contratantes, que ha actuado mediante un representante que él no eligió).
- La ineficacia en estos casos se justifica por esa razón (el perjuicio económico). Pero no siempre que un contrato perjudique económicamente a alguien podrá rescindirse. Sólo procederá la rescisión en los casos expresamente previstos por la Ley.

- ▶ **La regulación conjunta de los dos tipos de rescisión:**
 - La rescisión por lesión y la rescisión por fraude se diferencian en sus presupuestos, legitimación para solicitarla, requisitos y efectos.
 - Por ello, conviene examinar a estas dos figuras por separado, ya que, aunque el CC parece regularlas conjuntamente, en realidad en los artículos 1290 y ss., el Código va mezclando artículos que sólo son aplicables a alguno de los dos tipos de rescisión, con otros que se aplican en ambos casos.
 - Como **aspectos comunes** a ambos tipos de rescisión se pueden señalar los siguientes:
 - ✓ Sólo se pueden rescindir los contratos válidos (art. 1290 CC).
 - ✓ Por ello (porque los contratos que se rescinden son válidos), la rescisión es un remedio excepcional y subsidiario:
 1. **Excepcional**, porque sólo procede en los casos en los que expresamente la Ley así lo disponga (arts. 1290, 1291.5º y 1293 CC).
 2. **Subsidiario**, porque, incluso en los casos en los que la Ley lo autoriza, no se puede instar la rescisión si el perjudicado dispone de algún otro recurso legal para evitar el perjuicio (art. 1294 CC).
 - ✓ La acción de rescisión está sometida a un plazo de 4 años (art. 1299 CC).
 - ✓ Por último (aunque el CC no lo dice expresamente), la rescisión, tanto en su modalidad de rescisión por lesión, como en la de rescisión por fraude, es un tipo de ineficacia que **se aplica no sólo a los contratos** sino también a otros actos jurídicos.

La rescisión de los contratos (III)

La rescisión por lesión: Concepto de «lesión»

► La «lesión» como causa de ineficacia de los contratos:

- En nuestro Derecho histórico (en Castilla y en los territorios forales) se llamaba **lesión** al perjuicio económico que una de las partes de un contrato sufre cuando el valor de la prestación que debe realizar es marcadamente inferior al valor de la prestación que recibirá a cambio.
 - ✓ Por ejemplo, se vende una vivienda cuyo valor objetivo es de 200 000 euros, por sólo 50 000 euros.
- En estos casos se admitía (aunque sólo en ciertos contratos) que si la lesión era superior a cierto porcentaje, la parte perjudicada pudiera deshacer (rescindir) el contrato.
 - ✓ Se llamaba **lesión enorme** (o «*lesión ultradimidium*») a la que era superior al 50 % del valor de la cosa; y **lesión enormísima** a la que era superior a dos tercios del valor de la cosa.
- En la doctrina previa al Code se criticó mucho a esta causa de rescisión, porque era una **fuerza de litigiosidad** (dado lo difícil que es decidir cuál es el precio justo de una cosa) y porque al aceptarse sólo en ciertos casos **era injusta**: permitía, por ejemplo, rescindir el contrato al vendedor que había vendido muy barato, pero no al comprador que había comprado muy caro.
- No obstante el Código francés la mantuvo como remedio excepcional en la compraventa de inmuebles (art. 1674).
- Dentro de España admiten hoy día la lesión como **causa general de rescisión** los derechos civiles de Navarra (Ley 500 de la Compilación) y Cataluña (art. 621-46 del CC de Cataluña).

La rescisión de los contratos (IV)

La rescisión por lesión en el Código civil

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevenida

La rescisión del contrato

Ineficacia y extinción por
falta de permanencia de
la voluntad

La resolución del contrato

► La rescisión por lesión en el Código civil español

- El Código civil español, en materia de lesión, es **mucho más restrictivo que el Código francés**, y sólo la admite en los dos supuestos que recogen los dos primeros números del art. 1291.
- El campo de aplicación de este tipo de rescisión se reduce a:
 - ✓ Contratos realizados por un representante legal (aunque se excluye a la patria potestad, que es la representación legal más habitual)
 - ✓ que no hubieran sido autorizados judicialmente (arts. 1291.1º y 1296),
 - ✓ y que no requirieran legalmente de autorización judicial;
 - ✓ prohibiéndose expresamente que se aplique en ningún otro supuesto (art. 1293).
 - Aunque sí se admite la rescisión por lesión de las particiones hereditarias (arts. 1073 y ss.) y de otros actos jurídicos.
- **El efecto de la rescisión por lesión** es similar al de la nulidad: la recíproca restitución de prestaciones entre las partes (art. 1295-I).
 - ✓ Por ello, no puede pedir la rescisión quien no pueda restituir lo que recibió en virtud del contrato cuya rescisión se solicita.
 - ✓ A esta obligación de restituir se le aplican, analógicamente, los artículos 1303, 1307 y 1308 CC.
 - ✓ Para algunos autores el demandado puede evitar la rescisión resarciendo pecuniariamente la lesión sufrida por el demandante.
 - ✓ Si el demandado no puede restituir la cosa por haberla transmitido a un tercero, el demandante puede optar entre solicitar el valor de la cosa (art. 1307), reclamar del tercero (pero sólo si este no es de buena fe, –art. 1395-II) o solicitar una indemnización “al causante de la lesión” (art. 1295-III).

► El fraude de acreedores y los remedios que permiten a los acreedores defenderse de él:

- En ocasiones los deudores intentan evitar que sus acreedores puedan cobrar. Los actos que los deudores puedan realizar para impedir que sus acreedores cobren son **actos en fraude del derecho de los acreedores**.
 - ✓ Como el deudor responde de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC), el único mecanismo que puede utilizar un deudor para impedir que sus acreedores cobren es el de **vaciar** o **esconder** su patrimonio.
 - ✓ Esto lo puede hacer fingiendo que enajena sus bienes a otra persona (**simulación absoluta**), o enajenándolos realmente, pues normalmente el dinero obtenido con la enajenación es más fácil de ocultar a los acreedores que los bienes que se enajenaron.
 - ✓ En ocasiones los actos realizados por el deudor para eludir el pago de sus obligaciones pueden ser constitutivos del **delito de alzamiento de bienes** (arts. 257 y ss. Código penal). Pero los remedios civiles funcionan con independencia de las sanciones penales.
- Los acreedores para defenderse de estos actos del deudor disponen de varios remedios. Uno de los más útiles es el de la llamada **acción pauliana** que el CC recoge con carácter general en el art. 1111 y que regula con más detenimiento en los artículos 1291 y ss., como una de las modalidades de la rescisión.
 - ✓ Por ello, aunque a la acción pauliana se la ha conocido históricamente como **acción revocatoria**, en realidad se trata de una **acción rescisoria**.

► La rescisión por fraude de acreedores (acción pauliana): Supuestos

- Los artículos 1111 y 1291.3º CC establecen que **los acreedores pueden impugnar los actos realizados por sus deudores en fraude de su derecho**:
 - ✓ Hay algunas diferencias entre el tenor literal del art. 1111 y el del art. 1291.3º, pero son diferencias menores. A todos los efectos se considera que la rescisión por fraude de acreedores y la **acción pauliana** son exactamente lo mismo.
- Aparte de en estos dos artículos que contienen la formulación general de la acción pauliana, el Código contempla algunas aplicaciones particulares de esta misma idea:
 - ✓ Art. 1291.4º → Contratos referidos a cosas litigiosas.
 - ✓ Art. 1292 → Pagos hechos en estado de insolvencia.
 - ✓ Art. 1391 → Actos realizados por un cónyuge en fraude de los derechos del otro.
- Fuera del Código civil también se establecen varios supuestos de rescindibilidad de actos fraudulentos. De especial interés son los previstos en el Texto Refundido de la **Ley Concursal**.

La rescisión de los contratos (VII)

La rescisión por fraude de acreedores: Requisitos

► Requisitos de la rescisión por fraude:

1. **Existencia de uno o varios créditos** entre el impugnante (acreedor) y el enajenante o autor del acto que se pretende rescindir.
 - ✓ Se discute si el crédito ha de ser también exigible.
 - ✓ Si el crédito está sometido a condición suspensiva, no se puede impugnar el acto del deudor hasta que ésta se haya cumplido.
2. El acto que se impugna ha de ser posterior al crédito y **perjudicial para el acreedor (eventus damni)**.
 - ✓ El acto impugnado ha de ser **verdadero** y puede ser una enajenación, renuncia, pago..., etc.
3. El acto ha de ser también **fraudulento**. A estos efectos se consideran fraudulentos:
 - a. Los actos en los que ambas partes se han puesto de acuerdo para defraudar al acreedor (**consilium fraudis**).
 - b. Los actos en los que el adquirente (tercero que interviene en el contrato con el deudor) sepa (o haya debido saber) que dicho acto perjudica al acreedor (**scientia fraudis**).
 - c. Aquellos actos que la ley considera fraudulentos aunque la otra parte haya obrado de buena fe. Así ocurre en los casos de los artículos 1291.4º, 1292 y 1297 CC.
 - ✓ El art. 1297 habla de «presunción de fraude», pero no es una verdadera presunción, pues éstas admiten prueba en contrario.
 - ✓ La doctrina habla aquí de **presunción iuris et de iure** (que no admite prueba en contrario). Pero en realidad lo que hace aquí la ley no es «presumir» el fraude, sino declarar que estos contratos siempre se consideran fraudulentos.
4. Que el acreedor perjudicado no pueda, de otro modo, cobrar lo que se le deba.

La rescisión de los contratos (VIII)

La rescisión por fraude de acreedores: Efectos

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevenida

La rescisión del contrato

Ineficacia y extinción por
falta de permanencia de
la voluntad

La resolución del contrato

► Efectos del ejercicio de la acción de rescisión por fraude:

- Aunque el art. 1295-I CC afirma que “la rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato...”, este precepto no se considera aplicable a la rescisión por fraude porque en ella **el demandante no fue parte del contrato** y no puede, por lo tanto, restituir nada.
- Por otra parte, la finalidad de la rescisión por fraude (y, por lo tanto, su efecto) no es tanto conseguir la ineficacia del acto o contrato que se rescinde, como el que éstos **no puedan perjudicar al acreedor que los impugna**; lo que se parece mucho a la *inoponibilidad*.
 - ✓ La diferencia con la inoponibilidad está en que normalmente en los casos de inoponibilidad aquel a quien un acto o contrato es inoponible, no tiene ni siquiera que impugnarlo judicialmente.
- A partir de aquí se discute si el tercero adquirente de los bienes del deudor tendrá o no que restituirlos al patrimonio de este. Para la mejor doctrina ni siquiera esto es preciso:
 - ✓ El acreedor podrá embargar los bienes que su deudor haya enajenado fraudulentamente, *como si siguieran perteneciendo al deudor*.
 - ✓ Si tras haber cobrado el acreedor con el precio de los bienes enajenados, sobrara algo... deberá entregárselo a quien los adquirió en virtud del contrato impugnado.
- Esta idea la formula la doctrina y la jurisprudencia diciendo que **la rescisión por fraude es una ineficacia relativa y parcial**. Relativa porque es sólo frente al acreedor impugnante; y parcial porque es sólo en la medida necesaria para resarcir su perjuicio.
- Si el **adquirente de mala fe** a su vez ha enajenado los bienes, o, por cualquier otra razón no puede devolverlos, deberá indemnizar al acreedor (art. 1298 CC).

► La acción rescisoria:

- Se considera una **acción constitutiva**: el contrato produce todos sus efectos, salvo que sea judicialmente rescindido.
- **Legitimación activa**: El perjudicado por el contrato que se rescinde.
 - ✓ O su representante legal, si es distinto del que concertó el contrato (en la rescisión por lesión).
- **Legitimación pasiva**:
 - ✓ En la rescisión por lesión, la otra parte del contrato.
 - ✓ En la rescisión por fraude, *las dos partes del contrato*.
 - ✓ Si se pretende recuperar los bienes de un tercer adquirente posterior al contrato, éste también deberá haber sido demandado.
 - Ese hipotético tercero, tendría que ser de mala fe para que la rescisión le afectara (art. 1295-II).
- **Plazo de ejercicio**: 4 años (art. 1299 CC).
 - ✓ Para la totalidad de la doctrina el plazo es de **caducidad**.
 - ✓ En la rescisión por lesión empieza a contar desde que el perjudicado salga de la situación de representación legal (art. 1299-II).
 - ✓ En la rescisión por fraude, según el TS, desde que el acreedor conozca la existencia del contrato o acto perjudicial.

- ▶ **Ineficacia y extinción del contrato por falta de permanencia de la voluntad de alguna de las partes:**
 - El consentimiento de las partes se requiere para que el contrato nazca. Pero una vez que ha nacido, en general es irrelevante si las partes siguen queriendo el contrato o han dejado de quererlo: éste entra en vigor y les obliga impidiéndoles desvincularse.
 - No obstante se conocen algunas excepciones; casos en los que el hecho de que alguna de las partes deje de seguir queriendo el contrato provoca la ineficacia o extinción de este.
 - Los casos en los que esto ocurre son el **mutuo disenso**, la **denuncia**, la **revocación** y el **desistimiento unilateral**.
 - Hay que advertir que aquí la terminología es muy imprecisa y depende bastante del autor. Se mezclan aquí, además, casos de **auténtica ineficacia sobrevenida** con otros de **simple extinción** del contrato.

▶ El mutuo disenso:

- Se llama **mutuo disenso** al acuerdo entre todas las partes de un contrato, dirigido a dejarlo sin efecto.
- El Código civil no menciona a esta figura, pero está clara su admisibilidad con base en el art. 1255 CC.

▶ La denuncia:

- En **Derecho Internacional Público** se llama **denuncia** a la declaración unilateral a través de la que un Estado retira su consentimiento de un tratado internacional dejando de estar vinculado por él.
- En Derecho civil en ocasiones se usa esta misma denominación (pero más frecuentemente se habla aquí de «desistimiento») para hacer referencia a la facultad concedida a alguna de las partes de un **contrato que genere obligaciones duraderas a lo largo del tiempo**, de ponerle fin preavisando a la otra parte.
 - ✓ El efecto de la denuncia es la **extinción** del contrato; pero los efectos que hasta entonces se habían producido, se mantienen.
- La facultad de denunciar (y extinguir el contrato) se entiende implícitamente concedida a ambas partes en todos los contratos de eficacia duradera a los que no se haya señalado algún plazo concreto de duración.

La falta de permanencia de la voluntad (III)

La revocación

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevenida

La rescisión del contrato

Ineficacia y extinción por
falta de permanencia de
la voluntad

La resolución del contrato

► La revocación:

- En el sentido estricto de la palabra, **revocar** significa desdecirse, o sea, realizar una declaración de voluntad por la que se deja sin efecto una declaración anterior.
- Que las partes de un contrato puedan unilateralmente revocar y dejar sin efecto sus compromisos previos es un serio atentado a la seguridad jurídica, por ello en materia contractual la facultad de revocar sólo se admite en algunos casos.
- El Código civil admite la libre revocabilidad de algunos negocios **que no son contratos** como el apoderamiento o el testamento. Pero en materia de contratos sólo se admite la revocación:
 - ✓ En las donaciones (arts. 644 y ss.), y sólo si se dan ciertas circunstancias.
 - ✓ En la estipulación a favor de tercero (art. 1257-II).
 - ✓ En el contrato realizado a nombre de otro sin su autorización (art. 1259-II).
 - ✓ En el contrato de mandato (art. 1732).
- En algunos de estos supuestos la revocación es una **verdadera ineficacia sobrevenida** (por ej., en la donación) pero en otros (como en el caso del mandato) es más bien una **causa de extinción**: El contrato deja de producir efectos, pero mantiene los efectos ya producidos.

► El desistimiento unilateral:

- Se llama desistimiento unilateral a **dos cosas distintas**:
 1. La facultad concedida a una de las partes de un contrato de eficacia duradera en el tiempo, de ponerle fin, **manteniendo los efectos hasta entonces producidos** → Esto es lo mismo que la **denuncia**.
 2. La facultad concedida a una de las partes de un contrato de desvincularse de dicho contrato y volver a la situación anterior a él → Esto es muy parecido a la **revocación**.
 - ✓ Se tiende a usar el término «revocación» en contratos gratuitos y «desistimiento» en contratos onerosos.
- El CC no regula el desistimiento, aunque si contempla algunos supuestos (arts. 1594 y 1700.4^º).
- La facultad de desistir del contrato durante un breve plazo es muy utilizada en los contratos de consumo:
 - ✓ Puede ser un **desistimiento convencional** si es fruto de pacto, o si, con carácter general una empresa minorista ofrece esta posibilidad a sus clientes.
 - ✓ Puede también ser un **desistimiento legal** si es la Ley la que concede al consumidor dicho derecho.
 - Por ejemplo, se concede esta facultad en los contratos a distancia, en los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, en los contratos de crédito al consumo y en el contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.
 - ✓ El TRLGDCU contiene dos regulaciones del desistimiento, contenidas en los arts. 68 y ss., y 102 y ss.

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevvenida

La rescisión del contrato

Ineficacia y extinción por
falta de permanencia de
la voluntad

La resolución del contrato

Nota: Para esta pregunta nos remitimos a Civil III, lección 10.

Decir que «nos remitimos» significa que aunque esta pregunta no se explica, entra en el programa y puede ser objeto de pregunta directa en un examen. Los alumnos deberán, por lo tanto, repasar la lección 10 de Civil III.